

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación:	110016000253200682222
Postulado:	Edison Giraldo Paniagua
Delito:	Homicidio agravado y otros
Procedencia:	Fiscalía 20 Unidad Nacional de Justicia y Paz
Decisión:	Declara Legalidad de Cargos

Bogotá D.C., Seis (6) de Diciembre de dos mil once (2011)

OBJETO DE DECISION

1. Procede la Sala a realizar el control formal y material de los cargos imputados por la Fiscal 20 de la Unidad de Justicia y Paz, al postulado EDISON GIRALDO PANIAGUA "Alias El Pitufo", en su condición de patrullero de los bloques Metro, Cacique Nutibara, Héroes de Tolová y Héroes de Granada – con el que se desmovilizó –, pertenecientes a las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU -, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 19 de la ley 975 de 2005.



COMPETENCIA

2. El artículo 19 de la ley 975 de 2005, señala que a partir del momento en que el postulado acepta los cargos formulados por la Fiscalía, como consecuencia de la versión libre o de las investigaciones en curso al momento de la desmovilización, corresponde a la Sala de Conocimiento adelantar la audiencia para realizar el control formal y material para examinar si la aceptación de cargos ha sido libre, voluntaria, espontánea y asistida por su defensor. Igualmente, si encuentra correspondencia de los hechos con la calificación jurídica, si se cumplen los requisitos de elegibilidad, si hay contribución a la verdad individual y colectiva y se realizan aportes efectivos para alcanzar la paz¹

3. Aspectos de carácter normativo como el enunciado en precedencia, permiten a esta Sala concluir que es competente para conocer de este asunto; adicionalmente, porque si bien las conductas a legalizar se cometieron en Medellín y en algunos municipios del Departamento de Córdoba, atendiendo lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PASS11-7726 de febrero 24 de 2011, artículo Quinto, Parágrafo Primero, en el expediente seguido a GIRALDO PANIAGUA esta Corporación ya había avocado su conocimiento, por lo que de manera excepcional deberá continuar hasta su culminación.

IDENTIDAD DEL POSTULADO

4. Los hechos descritos fueron atribuidos al ciudadano que en desarrollo de la audiencia de imputación parcial y medida de aseguramiento, la Fiscalía identificó de la siguiente manera²:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes, Manuel José Céspedes Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández

² Carpeta No. 1 fol. 233 y siguientes. Aportó Fiscal Delegada de Justicia y Paz.



5. **EDISON GIRALDO PANIAGUA**, conocido con el alias de “El Pitufu”, identificado con cédula de ciudadanía número 71.398.054 de Caldas (Antioquia), nació el 27 de mayo de 1975, hijo de Julia Rosa y Germán, en unión libre con Sandra Patricia Muriel, tiene tres (3) hijos, séptimo grado de instrucción, cursado en el Colegio Marco Fidel Suárez; siempre residió en la ciudad de Medellín; en dos oportunidades estuvo privado de la libertad.

ANTECEDENTES PROCESALES

6. EDISON GIRALDO PANIAGUA, alias “Pitufu”, se desmovilizó el 01 de agosto de 2005 con el bloque Héroes de Granada, por instrucciones de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias “Don Berna”, no obstante haber militado los últimos años en el Boque Héroes de Tolová. Fue postulado por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 15 de agosto de 2006.³

7. Durante los días 18 de octubre de 2007, 21 de febrero, 07 de marzo, 14 y 15 de mayo y 10 de noviembre de 2008, rindió versión libre. En desarrollo de la mencionada diligencia confesó y aceptó la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado, porte y tráfico de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares e igualmente de defensa personal, seis (6) homicidios consumados y cinco (05) homicidios en grado de tentativa.

8. Los hechos confesados, constituyen una imputación parcial en los términos del artículo 5º del Decreto 4760 de 2006, realizada por la Fiscal veinte de la Unidad Nacional de Justicia y Paz el 10 de febrero de 2009, situación que sirvió de fundamento para que se le impusiera medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, aclarando que continúa privado de la libertad por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

³ Fol. 212 y siguientes. Carpeta No. 1. Aportó Fiscal Delegada.



Medidas de Seguridad de Medellín⁴, para el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado 16 Penal del Circuito de la misma ciudad, el 02 de octubre de 2001, por los delitos de homicidio, porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y hurto, que aún no han sido aceptados dentro del marco de la ley 975 de 2005.

9. Posteriormente y en diligencia de audiencia realizada el tres (3) de agosto de dos mil nueve (2009), la Fiscal veinte de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, le formuló cargos por los hechos que se relacionarán en el acápite correspondiente.

10. Recibidas las diligencias en la Secretaría de la Sala, fueron asignadas por reparto a este Despacho y en consecuencia se dispuso fijar fecha para adelantar la diligencia de audiencia pública de control formal y material de los cargos formulados al postulado EDISON GIRALDO PANIAGUA; para efectos de la contextualización, se tramitó de manera conjunta con la audiencia de los postulados Darinel Francisco y José Miguel Gil Sotelo, pertenecientes al mismo Bloque.

11. La audiencia de control formal y material de los cargos imputados a EDISON GIRALDO PANIAGUA alias "Pitufo" se llevó a cabo durante los días 10, 11, 15, 16, 17, 18 y 21 de junio y 30 de julio de 2010.

RESEÑA HISTORICA DEL NACIMIENTO DE LOS BLOQUES METRO, CACIQUE NUTIBARA, HEROES DE GRANADA Y HEROES DE TOLOVA:

12. El surgimiento y desarrollo de la violencia que vive Colombia desde 1948, se dio en espacios esencialmente rurales (salvo los sucesos del 9 de abril). Las guerrillas aparecen con reivindicaciones sociales y agrarias. Con el crecimiento

⁴ *Ibidem*. Fol. 88.



demográfico en la década de los sesenta y setenta de las ciudades, las confrontaciones armadas adquieren otro carácter, modificando las tácticas de las luchas armadas y a los actores mismos del conflicto.

13. Una de las ciudades que mejor ejemplifica esta situación es la capital antioqueña, Medellín, que desde los años setenta es objetivo del Ejército de Liberación Nacional –ELN- y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC –. Como veremos, el conflicto en las ciudades implica la modificación de la táctica de lucha guerrillera y les impone el reto de enfrentarse de diferente manera a otros actores armados, a bandas de delincuencia común –que no hacen la misma presencia en los campos –, y a grupos de narcotraficantes – que solo hasta la década de los ochenta se trasladan hacia las zonas rurales. Este reto lo enfrentan igualmente, los primeros grupos de seguridad privada y las futuras Autodefensas Unidas de Colombia.

14. Las organizaciones guerrilleras trazan como objetivo el control territorial y poblacional a capturar en la mitad de la década de los setenta – en el caso de las FARC y el ELN – las comunas de la ciudad, entre ellas la comuna No. 13 de Medellín, azotada para el momento por bandas de delincuencia común, sicariato y extorsión; por su parte el Movimiento 19 de abril, en virtud de las negociaciones de paz con el presidente Belisario Betancourt, en su momento creó en las comunas, los campamentos de paz.

15. Junto con la presencia de actores guerrilleros, en Medellín se consolidaron grupos que desembocaron en bandas delincuenciales, tales como las milicias populares para el pueblo, las milicias independientes y las milicias metropolitanas de Medellín. A la postre estas organizaciones se dedicaron al secuestro de personas, extorsión y sicariato. En mayo de 1994 estos grupos firmaron un acuerdo de paz, que entre otras cosas, permitió que algunos de sus miembros hicieran parte de las Convivir.



16. Finalmente, para la década de los ochenta aparecieron en Medellín los actores que distorsionaron la configuración de los restantes grupos: los carteles de la droga, específicamente el de Medellín, integrado por Pablo Escobar, Gonzalo Rodríguez Gacha, Carlos Leder, los hermanos Ochoa Vásquez y los hermanos Castaño que en un segundo plano, modificarían la disposición y los equilibrios entre las estructuras armadas.

17. En 1996 las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, en su proceso de expansión desde el departamento de Córdoba hacia lugares como Chocó y el Bajo Cauca antioqueño, llegan a las zonas circundantes de la ciudad de Medellín. Carlos Castaño encarga la tarea a Carlos Mauricio García Fernández, un ex oficial del Ejército Nacional y estudiante de la Escuela Hemisférica para la seguridad continental – escuela de las Américas-, y conocido con el alias de “Rodrigo Franco” o “doble cero”, que inicia la creación de un grupo rural, que sólo hasta 1998 entra en las zonas urbanas de la metrópoli.

18. En un principio 1.996 - 1.997, el naciente bloque metro se limitó a hacer presencia en la zona rural del noroccidente de Antioquia, mientras las autodefensas de Ramón Isaza se desplegaron en las regiones cercanas al Magdalena Medio Antioqueño. Durante su transformación en agrupación de autodefensa urbana, alias “Doble Cero” buscó subordinar a las bandas delincuenciales pre existentes y someterlas al mando de las estructuras de Carlos Castaño, siempre cuidándose de no hacer negocios o alianzas con organizaciones narcotraficantes. Por este motivo, se granjeó enemistades con otros líderes paramilitares que sí tenían relaciones con grupos narcotraficantes; y segundo enfocó el financiamiento de su cuerpo armado a través de otras actividades ilegales como el hurto de combustible.

19. Debido a su posición frente a las relaciones entre paramilitares y narcotraficantes, desde el inicio de su presencia en Medellín Rodrigo Doble Cero



cazó confrontaciones con bandas de sicarios y con otros bloques comandados por la casa Castaño, que sí tenían relaciones o alianzas con narcotraficantes.

20. Este Bloque –El Metro – hizo presencia esencialmente en las comunas 1, 4, 5, 8 y 9 de Medellín, así como los municipios cercanos, tales como, Segovia, San Ronque, Santo Domingo, Yarumal, Santa Bárbara, Vegachí, Amalfí, Remedios, entre otros.

21. La estructura paramilitar desarrolló estrategias, no solo antissubversivas, sino de limpieza social y de control demográfico sobre los territorios asignados. Fue así, como por iniciativa de actores privados de la zona y de miembros de la fuerza pública, asesinó a habitantes de la calle, trabajadoras y trabajadores sexuales, personas dedicadas al expendio minorista de estupefacientes, y a pequeños consumidores. Esta táctica represiva frente a las organizaciones narcotraficantes y la lucha contra la subversión, fue vista como objetivos y medios fracasados, ya que no había logrado pacificar Medellín ni sus comunas más neurálgicas, pero si aumentar las cifras de criminalidad – delitos del alto impacto – y aumentar el desplazamiento forzado intra urbano, lo que en últimas puso los ojos del país sobre la violencia de esa ciudad.

22. Esta estrategia de dominación total de la vida privada de las personas que residían en los territorios controlados, implicó, incluso la orden de cerrar a horas determinadas establecimientos de comercio; controlar la entrada y salida de las personas de los municipios – a juicio de la Sala, un empadronamiento –; desaparecer, previas torturas, a personas señaladas de ser consumidores de drogas e imponer castigos a quienes infringían las normas impuestas por los paramilitares (ejemplo de ello es la tortura mediante la táctica del submarino)⁵.

⁵ Audiencia de Control formal y material de Cargos de 1 de junio de 2010, Min. 02:38:26



23. El desgaste, los excesos, por las confrontaciones con los sectores relacionados con el negocio del narcotráfico, junto con la posibilidad de desmovilización de los grupos paramilitares – posibilidad que Rodrigo Franco no compartía – y la pugna entre los líderes del Bloque Metro, originó que Carlos Castaño, retirara el apoyo militar y lo entregara a Diego Murillo Bejarano.

24. De esta forma surge el Bloque Cacique Nutibara⁶ en octubre de 2002 (aunque ya desde el año 2000 venía gestándose estructuras con ese nombre) tras la expresa disidencia declarada por Doble cero a las AUC. En esta confrontación contra el Bloque Metro, se alinderan en el mismo bando comandantes como Ebert Veloza, Salvatore Mancuso, Julián Bolívar, Cuco Vanoy y Vicente Castaño. Por esta razón, durante más de diez meses (de octubre de 2002 a octubre de 2003) los homicidios, desapariciones forzadas y desplazamiento intra urbano aumentaron vertiginosamente en Medellín.

25. En octubre de 2003, finalmente, militantes del Bloque Metro son absorbidos por el Bloque Cacique Nutibara; otros, como los mandos medios y altos fueron perseguidos hasta ser asesinados, como ocurrió con el comandante Rodrigo Doble Cero.

26. El Bloque Cacique Nutibara surgió como una confluencia de actores preexistentes en la ciudad de Medellín y de las tácticas antsubversivas de las AUC. De esta manera, el Bloque bajo el mando de “Don Berna” o “Alfonso Paz” buscó aglutinar a los pequeños grupos barriales de seguridad (combos); a las bandas de sicariato relacionadas con el narcotráfico de la ciudad; las empresas de crimen organizado que desde el año 1995 hacían presencia y “vendían sus servicios al mejor postor”; y finalmente a las estructuras y tácticas antsubversivas.

⁶ Audiencia de control formal y material de cargos, 1 de junio de 2010, Min. 03:03:31.



27. Cada uno de estos cuatro actores se aglutinan en torno al Bloque Cacique Nutibara; operan conforme a sus propias configuraciones y trayectorias, pero reconociendo un mando superior. El Bloque funcionó como una red que aniquilo, ató y absorbió a través de jerarquías más flexibles del tradicional ejército rural, a todos los actores presentes del Valle de Aburrá.

28. La estrategia del Cacique Nutibara consistió en la dominación de los actores previos, motivo por el cual, quien mejor conocía aquel contexto era Diego Fernando Murillo, por lo que dentro de la lógica de las AUC, se consideró como la persona perfecta para la misión. La forma de financiación se basaba en el dinero proveniente del narcotráfico y las extorsiones.

29. Este Bloque, como ya se mencionó, apareció para hacer frente a la disidencia del Bloque Metro; cumplido el objetivo, esto es, copados los territorios dejados por el aniquilado bloque Metro, el Cacique Nutibara se desmoviliza el 25 de noviembre del mismo año, con 874 integrantes que no corresponde a la totalidad de sus miembros, pues buena parte de ellos no dejaron las armas, sino que conformaron el Bloque Héroes de Granada, desmovilizado, finalmente, el 1 de agosto 2005, con 2033 hombres.

30. El Bloque Héroes de Granada aparece formalmente el 3 de diciembre de 2003 en el municipio de San Rafael vereda la Dorada; luego en las poblaciones de San Carlos, San Rafael, El Santuario, Marinilla, Cocorná, Granada, La Ceja, Río Negro, la Unión, el retiro, Abejorral, El Peñol, Guatapé, Concepción, Alejandría, Guarne, San Vicente, entre otros y también en el área metropolitana de Medellín. Este Bloque se financió principalmente del narcotráfico, hurto de hidrocarburos, extorsiones a comerciantes, transportadores y ganaderos.

31. Tras la desmovilización del Bloque Héroes de Granada "Don Berna" se desplazó a Valencia Córdoba, debido a que continuó su confrontación con



bandas delincuenciales y sicariales que no se sometieron al Cacique Nutibara, - la Terraza es una de ellas -, y que en su momento atentaron contra su vida. En Córdoba a su importante cuerpo de seguridad, lo rebautiza “Héroes de Tolová”⁷. Edison Giraldo Paniagua es transferido del Bloque Cacique Nutibara al Bloque Héroes de Tolová, debido a que en Medellín estaba siendo investigado por su autoría en el asalto a una entidad bancaria.

32. El Bloque Héroes de Tolová, se desmovilizó en junio de 2005, en el municipio de Valencia Córdoba. En el caso de Edison Giraldo Paniagua se desmoviliza como miembro del Bloque Héroes de Granada, por disposición de “don Berna”.

ALEGATOS DE CONCLUSION

33. Culminada la intervención de las partes en la audiencia de control formal y material de Cargos, la representante del Ente Acusador, el Procurador Delegado, un apoderado de víctimas, el propio postulado y su defensor solicitaron la legalización de los cargos imputados y formulados, al considerar que se respetaron todas las garantías procesales tanto a las víctimas como al postulado; de igual manera, la adecuación típica y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad se cumplieron a satisfacción.

34. No obstante, el Dr. Álvaro Maldonado Chaya, quien se encuentra reconocido como apoderado de varias víctimas del postulado GIRALDO PANIAGUA, solicitó que con fundamento en la propia exposición de la Fiscalía, se cambie la causal de agravación punitiva relacionada con la tortura que se tuvo en cuenta en el homicidio de la señora Alba Lucy Alzate Ceballos, para que se deje este cargo como un delito autónomo.⁸

⁷ Audiencia de Control formal y material de Cargos, sesión de 18 de junio de 2010, Min. 01:16:00

⁸ Audiencia de Control Formal y Material. Julio 30 de 2010, Cesión de la tarde: Record: 03.40



CONSIDERACIONES

35. Atendiendo lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹ respecto del contenido que ha de presentar la decisión de Legalización de Cargos, se procede a abordar el estudio correspondiente, relacionado con cada uno de ellos, como se verá a continuación.

CONTROL FORMAL

36. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, según lo establece el numeral cuarto del Artículo 250 de la Constitución Nacional: *“Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías”*.

37. Mediante este acto, se da inicio a la etapa de juzgamiento o juicio público oral, cuyos requisitos mínimos se deben cumplir conforme lo estipula el art. 337 de la ley 906 de 2004, aplicable por virtud del principio de complementariedad, según lo tiene previsto el artículo 62 de la ley 975 de 2005.

38. Resulta preciso resaltar, que el escrito de formulación de cargos presentado por la doctora Adriana Restrepo Restrepo en su condición de Fiscal 20 Delegada ante la Sala de Justicia y Paz, contiene un listado claro y completo de los desmovilizados del bloque Héroes de Granada, en el que aparece el postulado EDISON GIRALDO PANIAGUA con su correspondiente identificación (cedula de ciudadanía)¹⁰, relación del armamento entregado por el Bloque y recibido por el Batallón Bomboná destacado en Puerto Berrio (Antioquia), con descripción de clase, calibre e identificación¹¹; estructura del bloque Héroes de Granada, geo-

⁹ Radicado 32.022 M. P. Dr. Sigifredo Espinosa. Y 29560 – M. P. Dr. Augusto Ibáñez.

¹⁰ Carpeta No. 1, fol. 49

¹¹ *Ibidem*. Fol. 56 y ss.



referenciación, especificando que su accionar se desarrolló especialmente en el Valle de Aburrá y en el área Metropolitana de Medellín.

39. Contiene igualmente la plena identidad del postulado EDISON GIRALDO PANIAGUA¹², determinando sus rasgos físicos, información familiar, estudios, participación en las autodefensas, su cargo y rango dentro de ellas, posible fecha de ingreso y de desmovilización, antecedentes de todo orden que fueron encontrados en los registros de las agencias de seguridad del Estado (D.A.S., C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional) y una pormenorizada relación de investigaciones en curso.

40. En el mismo escrito, se hizo una descripción detallada de los hechos imputados a GIRALDO PANIAGUA; se identificaron por la Fiscalía cada una de las víctimas reconocidas en el proceso y relacionadas en los cargos formulados y aceptados; los elementos materiales de prueba en los que se soportan los mismos¹³, indicando que se cometieron como consecuencia de una política generalizada de la organización ilegal encaminada al exterminio de aquellas personas que fueron señaladas como integrantes o auxiliares de la guerrilla o como ocurrió en este caso, de aniquilamiento de bandas criminales y sus jefes, quienes se negaron a colaborar a participar o a formar parte de las autodefensas, específicamente del Bloque Héroes de Granada.

41. En el curso de la diligencia de audiencia de control formal y material, el postulado GIRALDO PANIAGUA, en presencia y con la asesoría de su defensor ratificó la aceptación de su responsabilidad en todos y cada uno de los cargos oportunamente formulados, indicando que lo hace para contribuir con la paz nacional; además colaboró con la Fiscalía en la identificación de bandas criminales y sus cabecillas o jefes¹⁴, así como en la localización del lugar donde

¹² *Ibíd*em, Fol. 3 y ss.

¹³ *Ibíd*em, fol. 386 ss., carpeta No. 2

¹⁴ Audiencia de Julio 30 de 2.010 – record: 2.19.05



posteriormente fue exhumado el cadáver de la señora Alba Lucy Alzate Ceballos.

42. En relación con las víctimas indirectas, en el curso de las audiencias preliminares y en la de control formal y material, estuvieron representadas por abogados adscritos a la Defensoría Pública, profesionales que desempeñaron un papel activo frente a la defensa de los intereses de sus representados, pero especialmente a que cada uno de los hechos formulados tuvieran el soporte probatorio necesario y que el encuadramiento jurídico realizado por la Fiscalía guardara consonancia con los móviles del hecho, su gravedad y consecuencias.

43. Como conclusión de lo dicho hasta el momento, encuentra la Sala, que el escrito de acusación cumple con los requisitos de orden legal y los exigidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, razón por la que el análisis del control ha de continuar respecto de los demás elementos cuyo examen se hace como sigue.

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

44. Como quiera que la desmovilización del hoy postulado EDISON GIRALDO PANIAGUA se realizó de manera colectiva el primero (01) de agosto de dos mil cinco (2005) con el Bloque Héroes de Granada, ha de tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 10 de la ley 975 de 2005, así:

45. *“10.1. Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional”.*

46. Mediante Resolución Presidencial No. 158 de julio primero de 2005, el gobierno nacional reconoció a Daniel Alberto Mejía Ángel como miembro



representante del bloque Héroes de Granada, para efectos de la desmovilización.¹⁵

47. Con Resolución No. 164 de julio 5 de 2005, el Gobierno Nacional, creó como zona de ubicación temporal por el periodo de dos meses, para los miembros del Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia, la finca La Mariana, situada en el paraje “Palo Negro”, corregimiento de Cristales, municipio de San Roque en el Departamento de Antioquia.

48. La oficina del Alto Comisionado para la Paz, envió al Despacho del señor Fiscal General de la Nación, en nota recibida en esa institución el 24 de agosto de 2005, el listado suscrito y aceptado de conformidad con el decreto 3360 de 2003, de las personas desmovilizadas del bloque Héroes de Granada, cuya relación alcanza los 2.033 miembros.¹⁶ En el número 651 aparece EDISON GIRALDO PANIAGUA identificado con la cédula de ciudadanía 71.398.054.¹⁷

49. Como consecuencia de la concentración y desmovilización del citado bloque, como consta en el oficio OF108-00005488 / 12300 de enero 28 de 2008¹⁸ se entregó por parte de los miembros de esta facción de la organización al margen de la ley, el siguiente material bélico: 453 fusiles, 127 escopetas, 11 subametralladoras, 17 carabinas, 158 pistolas, 322 revólveres, 5 ametralladoras, 23 lanzagranadas, 4 tubos de lanzamiento, 791 granadas y 101.066 cartuchos de diferentes calibres. De esta entrega se elaboró acta el 02 de agosto de 2005, en donde se dejó consignado en detalle la marca, calibre y tipo de cada arma entregada¹⁹.

¹⁵ Fol. 42 carpeta No. 1

¹⁶ *Ibidem*. Fol. 47 y ss.

¹⁷ *Ibidem*. Fol. 213 y ss.

¹⁸ *Ibidem*. Fol. 26 y ss.

¹⁹ *Ibidem*. Fol. 56 y ss.



50. Todo lo anterior demuestra hasta este momento, que la estructura armada ilegal individualizada como bloque Héroes de Granada fue desmantelada en su totalidad, sus miembros sometidos a la normatividad de justicia y paz y que cesaron las acciones militares y delincuenciales que hasta entonces venían cometiendo.

51. *“10.2. Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal”.*

52. En las diferentes intervenciones, el Postulado EDISON GIRALDO PANIAGUA, expuso que no tiene bienes propios, ni obtenidos como consecuencia de su militancia en el grupo armado ilegal para entregar con fines de reparación, pero que colaboró en la identificación de bienes que poseían en la organización y que fueron devueltos a sus propietarios, así como en el señalamiento de sitios utilizados por el bloque como escuelas de entrenamiento, por lo que la fiscalía está adelantando labores de Policía Judicial para poder aprehenderlos.²⁰

53. Con relación a los bloques Metro y Héroes de Granada, mencionó la fiscalía que el primero al ser desintegrado años antes de la desmovilización, no se le conocieron bienes que puedan tener vocación reparatoria y el segundo, no hizo ninguna entrega al momento de la desmovilización.

54. Sin embargo, el postulado Diego Fernando Murillo Bejarano – alias don Berna, en su condición de Comandante de los bloques Cacique Nutibara, Héroes de Tolová y finalmente del bloque Héroes de Granada con el que se desmovilizó EDISON GIRALDO PANIAGUA, hizo ofrecimiento de los bienes que a continuación se relacionan, aunque no habían ingresado a Acción social para la fecha de esta audiencia, porque no aparecían en los respectivos documentos a nombre del oferente, y la Sala desconoce si realmente ya se

²⁰ Audiencia jul 30 de 2009. Record: 2.01.40



aclaró esa situación y como consecuencia, si hacen parte del inventario destinado a reparar las víctimas del conflicto.

55. Se trata de los siguientes bienes:²¹

- Inmueble ubicado en la carrera 3 no. 3-39, Santafé de ralito, jurisdicción del municipio de Tierralta, Córdoba.
- Inmueble casalote en la vereda las mieles, jurisdicción del municipio de Valencia.
- Inmueble ubicado en la vereda Juan León, corregimiento de nueva granada, paraje el brasil, jurisdicción de Tierralta – Córdoba.
- Apartamento 506, torre 2, piso 5º, situado en el municipio de Medellín, fracción del Poblado, calle 1 no. 43d-30, conjunto residencial Guadales de Patio Bonito p.h.
- Parqueadero no. 83, situado en el municipio de Medellín, fracción de el Poblado, calle 1 no. 43d-30, conjunto residencial guadales de Patio Bonito p.h., torre 2, segundo piso.
- Parqueadero no. 101, torre 2, segundo piso. situado en el municipio de Medellín, fracción del Poblado, calle 1 no. 43d-30, conjunto residencial Guadales de Patio Bonito p.h.
- Oficina 207 centro comercial Petecuy, ubicado calle 16 no. 8-120-96, de la ciudad de Cali.
- Oficina 208 centro comercial Petecuy, ubicado calle 16 no. 8-120-96, de la ciudad de Cali.
- Oficina 209 centro comercial Petecuy, ubicado calle 16 no. 8-120-96, de la ciudad de Cali.
- Garaje no. 165 centro comercial Petecuy, ubicado calle 16 no. 8-120-96, de la ciudad de Cali.

²¹ Audiencia de Julio 30 de 2010. Record 22.30



56. Aclara la Fiscal, que no obstante los esfuerzos que se han realizado incluso con el apoderado del citado postulado, no ha sido posible que los mismos ingresen a Acción Social para los fines citados, máxime cuando a alias Don Berna, se le adelanta investigación por tráfico de estupefacientes y como consecuencia de ello, se sigue proceso de extinción de dominio de estos bienes en la Jurisdicción ordinaria, por lo que se está a la espera de la decisión que allí se adopte.

57. Adicionalmente, en sesión de audiencia de control formal y material de cargos²², se hizo una exposición de los bienes ofrecidos por Diego Fernando Murillo Bejarano como Comandante del Bloque Cacique Nutibara donde se indica que entregó las Fincas: “El Porvenir”, “Nueva Granada” y “Las Delicias” las que fueron afectadas con Medida Cautelar por Justicia y Paz y recibidas por Acción Social. Con relación a las Fincas “Los Negritos” y “El Recreo” ofrecidas por ese postulado estaba pendiente de adoptarse la pertinente medida cautelar.

58. Como quiera que el postulado EDISON GIRALDO PANIAGUA en su condición de patrullero, durante el tiempo de permanencia en el grupo armado ilegal, hizo parte al menos por un periodo, de los bloques Cacique Nutibara, Héroes de Granada y Héroes de Tolová, de los que fue comandante y responsable Diego Fernando Murillo Bejarano, puede concluirse que los bienes entregados por este Jefe, deben tener vocación para reparar a las víctimas de los hechos confesados por el aquí postulado, de donde se concluye que este requisito de elegibilidad, también se cumple.

59. *“10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de los menores de edad reclutados.”.*

²² Exposición de León Darío Mazo Guarín, Jefe de Policía Judicial de Fiscal 45 de Justicia y paz de Medellín, encargado del Bloque Cacique Nutibara



60. Sobre este requisito, afirma la delegada Fiscal, que el Bloque Héroes de Granada no entregó menores de edad al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a otra institución, porque para el momento de la desmovilización - primero de agosto de 2005 -, no tenían integrantes que hubiesen sido reclutados y que ostentaran esa calidad.²³

61. Sin embargo, se encuentra documentado el reclutamiento de por lo menos 61 menores, algunos de ellos entregados a sus familias antes de la desmovilización y otros que para el momento de ésta, ya eran mayores de edad²⁴, situación que debe ser documentada y aclarada por el Ente Fiscal, para futuras imputaciones.

62. Así las cosas, el requisito se cumple, en el entendido que el aquí postulado no fue el responsable de la desmovilización del Bloque y su rango bajo no lo obligan a responder por hechos como el exigido en este numeral, sin perjuicio de que a futuro se establezca que tiene responsabilidad en el reclutamiento y que de alguna forma la evadió.

63. *“10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.”*

64. Para la verificación de este requisito, la Fiscal Delegada para el presente caso, libró múltiples comunicaciones a entidades de Inteligencia de la Policía, del ejército y de la Fiscalía General de la Nación obteniendo respuesta en el sentido que a EDISON GIRALDO PANIAGUA solo le aparecen anotaciones por los hechos aceptados en el curso de estas diligencias y por delitos cometidos con anterioridad a su pertenencia al grupo armado ilegal; en síntesis, no existe

²³ Audiencia de 30 de julio de 2010. Record 2.12.50

²⁴ Audiencia de junio 17 de 2010. Record 1.10.00



constancia de que luego de su desmovilización haya consumado hecho punible alguno²⁵.

65. Tampoco, que la organización ilegal desmovilizada – Héroes de Granada- hubiera continuado en la afectación de derechos políticos y libertades públicas, en la región donde hizo presencia o en cualquier otra parte del País, por lo que la Sala considera cumplido el requisito.

66. *“10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.”*

67. Hasta este momento procesal, lo documentado por la Fiscalía es que los Bloques Metro, Cacique Nutibara y Héroes de Granada se crearon con ideología antisubversiva y que el narcotráfico, o más bien, el cobro de impuesto denominado “gramaje”, fue utilizado como fuente de financiación, especialmente por los Bloques Cacique Nutibara y Héroes de Granada.

68. Como se mencionó en el aparte de la contextualización, el Bloque Metro, al mando de alias “Rodrigo doble cero” tuvo como principal fuente de financiación el hurto de combustible y un alejamiento del narcotráfico, circunstancia que generó la orden de exterminio por parte de Carlos Castaño y que culminó con el asesinato de su comandante, por lo que es válido concluir que, en principio, la creación de este Bloque obedeció a razones puramente antisubversivas. Luego, el Cacique Nutibara comandado por alias “don Berna”, encargado de copar el territorio dejado por el Bloque Metro utilizó el cobro de impuestos a las plazas de vicio como una de sus principales fuentes de financiación, y el Héroes de Granada continuó con esta práctica.

²⁵ Carpeta No. 1, folios 5, 6 y 7.-



69. No obstante lo anterior, serán los comandantes de estos Bloques, si están postulados, quienes suministrarán la información sobre este tópico, pues no puede desconocer la Sala la íntima relación entre los grupos de autodefensas mencionados –Cacique Nutibara y Héroes de Granada- con organizaciones narcotraficantes, como son las Oficinas delincuenciales que funcionaron en Medellín y que entre otras, se encargaron del narcotráfico.

70. Por lo anterior es que esta Sala ha insistido ante la Fiscalía, para que no sean los patrulleros quienes concurren inicialmente a las audiencias de legalización de cargos, porque la contextualización del bloque y los detalles de la forma como operó, el financiamiento, consecución de armas y demás, solo podrán suministrarlas quienes fungieron como comandantes de Bloque, de Frente, políticos, financieros, etc.

71. Así las cosas, este requisito se encuentra cumplido hasta este momento, sin perjuicio de lo que siga documentando la fiscalía, atendiendo a la complejidad del fenómeno paramilitar en Medellín y su fusión con la delincuencia común, incluyendo el narcotráfico.

72. *“10.6. Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder”.*

73. El informe de la Fiscalía sobre este aspecto, es que no hay evidencia en el sentido de que al momento de la desmovilización de este Bloque, – agosto 01 de 2005 -, tuvieran personas retenidas, porque la política de este grupo fue coartar la libertad de sus víctimas temporalmente, mientras confirmaban los señalamientos que se hacían de ser auxiliares de la subversión, o los motivos de la mal denominada “limpieza social” y luego asesinarlos.

74. De esta forma, queda probado el último elemento necesario para determinar que se reúnen los requisitos de elegibilidad de que trata el artículo 10 de la ley



975 de 2005 en relación con el Postulado EDISON GIRALDO PANIAGUA –alias pitufo-, en su condición de desmovilizado del bloque Héroes de Granada de las autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá.

CONTROL MATERIAL

Análisis de los Cargos Imputados, formulados y aceptados por el Postulado.

75. Al postulado EDISON GIRALDO PANIAGUA, Alias PITUFO, le fueron imputados, posteriormente formulados y aceptados los siguientes cargos parciales:

Concierto para Delinquir Agravado, Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso Privativo de las Fuerzas Armadas y de defensa personal.

76. Durante el tiempo de reclusión en la cárcel de Titiribí (Antioquia) EDISON GIRALDO PANIAGUA conoció a Juan Carlos Pérez Mazo y a alias “El Golpe”, quienes lo invitaron a formar parte de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá. Al recobrar su libertad en el año de 1997, fue contactado por las personas mencionadas, quienes lo presentaron con alias “Anibal”, responsable de la organización de autodefensas en los barrios Aures I, El Diamante II y Miramar de la ciudad de Medellín y a partir de este año GIRALDO PANIAGUA entró a formar parte del naciente bloque Metro de las ACCU²⁶.

77. De 1997 a 2000²⁷, Carlos Castaño lo encargó de realizar labores de inteligencia en la ciudad de Medellín, consistente en estudiar los Grupos,

²⁶ Audiencia de Julio 30 de 2010. Record 11.25

²⁷ Fol. 5 de documento entregado por Edison Giraldo Paniagua en audiencia de Julio 30 de 2010 relacionada con tráfico de estupefacientes.



Combos y Bandas existentes, su conformación y accionar, pues la idea era llevar las ACCU a la ciudad, o como se menciona “urbanizarlas”; igualmente debía analizar el avance y operación de las guerrillas urbanas, sus fortalezas y debilidades para poder combatirlos, recibiendo inicialmente para ello, el apoyo de alias Don Berna y don Daniel, quienes luego se alejaron del Bloque Metro por diferencias con su comandante, alias Rodrigo Franco o Doble Cero.

78. Para el año 2000, se empieza a conformar el Bloque Cacique Nutibara cuya misión principal fue combatir los Combos y Bandas que aún no se habían plegado a la organización de autodefensas y que con su accionar de secuestro y extorsión estaban causando daño a la población civil, especialmente con el cobro de impuestos y vacunas a los transportadores de la ciudad.

79. Para el 2001, GIRALDO PANIAGUA fue trasladado a Córdoba, con la misión de prestarle seguridad personal a Diego Fernando Murillo, Alias Don Berna, comandante del Bloque Héroes de Tolová.

80. Luego de la desmovilización del bloque Cacique Nutibara²⁸ el 25 de noviembre de 2003, el postulado se encontraba en Córdoba y desde allí participó en la creación del Bloque Héroes de Granada con el que finalmente se desmovilizó de manera colectiva, el primero de agosto de dos mil cinco. Concluyendo, GIRALDO PANIAGUA hizo parte de la organización de Autodefensas, desde 1997 hasta el 1º de agosto de 2005, fecha de la desmovilización colectiva.

81. Durante su permanencia en cada uno de los bloques referidos, cometió los punibles que hoy ocupan la atención de esta Sala.

²⁸Ídem. Record 14.10



82. Esta conducta, fue imputada y formulada por la Fiscalía como un crimen de Lesa Humanidad²⁹, que encuentra adecuación típica en los incisos 1º y 2º del Art. 340 del C. P. (Ley 599 de 2000), modificado por el artículo 8 de la ley 733 de 2002, ³⁰ endilgada al postulado como coautor material.

83. Establece el artículo 340 de la ley 599 de 2000, que cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

84. La descripción del verbo rector “**concertarse**”, determina el acuerdo previo de varias o distintas voluntades, al desarrollo de una finalidad concreta; en este caso: cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, secuestro, extorsión, entre otros, razón por la que debe agravarse la pena, siguiendo los lineamientos del inciso 2º del artículo en cita.

85. De la confesión de EDISON GIRALDO así como del reconocimiento que hizo el Gobierno Nacional de esta persona como desmovilizado y posterior postulado, se establece que GIRALDO PANIAGUA se concertó dentro del grupo ilegal de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, inicialmente con el bloque Metro, luego en el Cacique Nutibara, pasó al Héroe de Tolová y finalmente en el Héroe de Granada, para cometer delitos dentro de los que se destaca una masacre – conocida como la masacre del Kent – y varios homicidios selectivos en personas protegidas.

86. Durante su militancia en la organización de casi ocho años y en cumplimiento de los objetivos trazados por la misma, este postulado desempeñó múltiples funciones dentro de las que se destacan las labores de seguimiento,

²⁹ Corte suprema de Justicia. Radicado 29472. Auto de 10 abril de 2008. MP. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, reafirmado radicado 29560, auto mayo 28 de 2008, de la misma corporación.

³⁰ Audiencia de Julio 30 de 2010. Record: 15.15.



investigación e inteligencia a bandas criminales y sus comandantes con fines de exterminio; identificación de grupos subversivos y su forma de operar; escolta de uno de los máximos comandantes de la estructura ilegal – alias don Berna –; ayudó en la creación del bloque Héroes de Granada y finalmente, la comisión de conductas criminales que atentan contra del Derecho Internacional Humanitario y algunas de ellas también de lesa humanidad, que le fueron endilgadas y aceptadas a título de coautor material.

87. El comportamiento desplegado por EDISON GIRALDO PANIAGUA, en forma continua, desde su vinculación al grupo armado ilegal hasta el momento de su desmovilización, consistió en concertarse para cometer delitos que atentan contra el derecho internacional humanitario y contra la humanidad, circunstancia que convierte el concierto para delinquir en un delito de lesa humanidad, conforme lo ha señalado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia³¹: al exponer: “ *Cuando una empresa criminal se organiza con el propósito de ejecutar delitos como desaparición forzada, desplazamiento forzado, torturas, homicidios por razones políticas, etc., punibles que se entienden comprendidos dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, dicha valoración se debe entender al denominado concierto para delinquir agravado en tanto el acuerdo criminal se perfeccionó con tales propósitos. Esta tesis fue posteriormente ratificada por la misma Corporación en decisión del 31 de agosto del presente año.*³²

88. Como integrante de los diferentes Bloques pero especialmente para la comisión de los punibles de Homicidios confesados y aceptados, portó y utilizó armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Militares y de defensa personal, recibidas de sus comandantes y jefes, las trasladó y entregó a los ejecutores materiales de las conductas, quienes luego de consumir los asesinatos, las

³¹ Radicado 32672. Decisión del 3 de diciembre de 2009. Y

³² Decisión de segunda Instancia. Postulado Gian Carlo Gutiérrez. Magistrado Ponente Dr. Sigifredo Espinosa Pez.



devolvían; en otras oportunidades, indicó el propio postulado, las utilizó personalmente para cometer delitos o cuando ejerció la función de escolta de Diego Fernando Murillo Bejarano. Para el efecto, llevó consigo un fusil AK 47, además de estar uniformado ³³.

89. Por esta descripción fáctica y de acuerdo con la confesión del postulado, la Fiscalía le formuló cargos por los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, así como de defensa personal, previstos en los artículos 365 – agravada por el numeral primero, al utilizar medio motorizado- y 366 de la ley 599 de 2000, como Autor Material.

90. Ahora bien, siguiendo los lineamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que como el punible de Concierto para Delinquir indica que la pertenencia al Grupo Armado Ilegal estuvo encaminado a la conformación y sostenimiento de ese grupo, es claro que el empleo de armas de fuego, se convierte en un elemento estructural del tipo penal de esa conducta, circunstancia que lleva a la inequívoca conclusión que el concierto para delinquir agravado, subsume el delito de porte ilegal de armas de fuego.

91. En ese sentido, se expresó la Alta Corporación³⁴al indicar: *“El concierto para delinquir cargado en contra de los postulados al trámite y beneficios de la ley 975 de 2005, parte del presupuesto necesario de la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales.*

92. *Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, tienen como elemento estructurante indispensable que las conducta se realicen ‘con ocasión y en desarrollo de conflicto armado’.*

³³ Versión libre de Edison Giraldo Paniagua. Octubre 18 de 2007. Hora: 10 y 12 de la mañana.

³⁴ Decisión de Agosto 3 de 2011, Magistrado Ponente Dr. José Luis Barceló.



93. *En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un grupo armado ilegal. Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la ley 975 de 2005.*

94. *La conclusión se ratifica cuando la razón de ser de la ley 975 precisamente comporta la militancia en un grupo armado ilegal. Así, el legislador, al momento de su expedición, motivó que se trata de la ley ‘por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de los grupos armados organizados al margen de la ley...’, criterio que fue reiterado en sus artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 7º, 9º, (este, incluso, define como desmovilización el acto de ‘dejar las armas’), 10, 11, 16, 17, 20, 25. Esta posición fue ratificada en auto de agosto 31 de 2011.*

95. Definido que la calificación jurídica de concierto para delinquir agravado, subsume la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas Armadas y de defensa personal, el cargo se legaliza en los términos ya mencionados, como autor material.

Utilización ilegal de uniformes e insignias de uso privativo de las fuerzas Armadas.

96. En el video de la desmovilización de los miembros del Bloque Héroes de Granada, llevada a cabo el 1º de agosto de 2005, aparecen los miembros del mismo, vistiendo uniformes de características idénticas a los utilizados por las fuerzas regulares del Estado, dentro de ellos, el postulado GIRALDO PANIAGUA, quien según documentó la Fiscalía, los utilizaba en la escuelas de



entrenamiento y posteriormente cuando fue escolta personal de Diego Fernando Murillo, alias don Berna.

97. Por lo anterior, la Fiscalía imputó y formuló cargos a GIRALDO PANIAGUA por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias de uso privativo de la Fuerza Pública, descrito por el artículo 346 de la ley 599 de 2000, a título de autor material.

98. El tipo penal en estudio, es de los denominados de conducta alternativa, puesto que emplea once verbos rectores con la finalidad de sancionar todas las conductas relativas a la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, distribución, compra, venta, suministro, sustracción, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación, reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, descripción normativa a la que se acomoda el comportamiento desplegado por el postulado, quien al momento de la desmovilización portaba uniforme de características similares a los utilizados por el Ejército Nacional.

99. De esta manera, se acredita, no sólo la ocurrencia de la conducta punible, sino su permanencia en el tiempo, toda vez que en desarrollo de la versión libre, aceptó haber utilizado uniformes de uso privativo desde cuando estaba en las escuelas de formación y entrenamiento en el año 1997.

100. Acreditados los elementos constitutivos del punible de utilización ilegal de uniformes e insignias y teniendo en cuenta que se trata de un delito de ejecución permanente³⁵ que empezó a gestarse desde 1997, en vigencia del Decreto Ley 180 de 1988 artículo 19 adoptado como legislación permanente por el Decreto

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 33610 del 13 de mayo de 2010, M.P., Dr. Alfredo Gómez Quintero



2266 de 1991 y terminó de ejecutarse después de promulgada la Ley 599 de 2000, la Sala advierte que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³⁶, no se da el dilema de selección entre una y otra normatividad, pues lo que corresponde es aplicar la sanción contenida en la última norma, así sea más grave.

101. En estas condiciones, el cargo se legaliza, como utilización ilegal de uniformes e insignias, solo que para efectos punitivos se tendrá en cuenta la sanción prevista por el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, atribuido a título de autor material.

Homicidio Agravado,³⁷ en Walter de Jesús Montoya García.

102. El 3 de diciembre de 1999 fue asesinado el señor Walter de Jesús Montoya García, conocido con el apodo de “la iguana”, frente a su residencia de la carrera 75 No. 97-69 de Medellín, cuando se encontraba lavando una motocicleta. Como autor material fue señalado alias el Zarco, quien luego de ejecutar esta conducta, fue ayudado en la huida por GIRALDO PANIAGUA que lo esperaba unas cuadras más adelante en una moto y además portaba una pistola 9 milímetros.

103. El aquí postulado fue quien realizó labores de inteligencia para ubicar la residencia de la víctima; el día de los hechos llevó a alias “el Zarco” hasta el sitio, le prestó apoyo y luego de cometido el delito, lo sacó del lugar. Posteriormente estas dos personas rindieron informe a sus superiores, en el sentido de que la misión había sido cumplida.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicados 23.538 de 20 de mayo de 2.008; 31.401 de 24 de junio de 2009 y 31.307 25 de agosto de 2010.

³⁷ Audiencia de Legación de Cargos. Julio 30 de 2010. Record: 44.22.



104. La orden de este asesinato fue dada por Daniel Mejía quien para entonces era el jefe de la Oficina de Envigado y manejaba toda la organización delincriminal de Medellín, siendo luego comandante del bloque Cacique Nutibara y posteriormente del Héroes de Granada; Mejía dio la orden a alias Aníbal y éste la transmitió a alias “Javiercito”, acordando en una reunión que serían GIRALDO PANIAGUA y el Zarco los encargados del cumplimiento de la ilegal misión.

105. El móvil fue el señalamiento a Montoya García de ser el jefe de la banda de “la Machaca” que estaba enfrentada a la banda de “la 75”, no había aceptado la mediación de las Autodefensas para poner fin a esa guerra y adicionalmente, tampoco quiso unirse a la organización ilegal.

106. Por los hechos narrados, se adelantó investigación ante la Fiscalía Doce (12) Seccional de la Unidad de Vida de Medellín, en la que se estableció que a la víctima Walter de Jesús Montoya García, alias “La Iguana”, se le conocía como integrante de la Banda la Machaca³⁸ en la ciudad de Medellín.

107. Por su parte, la Fiscalía Veinte Delegada de Justicia y Paz, imputó la conducta citada con fundamento en la Versión libre de EDISON GIRALDO PANIAGUA el 7 de marzo de 2008³⁹, las evidencias probatorias obrantes en el proceso adelantado por la fiscalía 12 seccional de Medellín,⁴⁰ la entrevista a la señora Amparo del Socorro García de Montoya progenitora del occiso⁴¹, y la calificó como homicidio de acuerdo a lo previsto por el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, agravado por los numerales 4º y 7º del artículo 324 *Ibidem*,

³⁸ Carpeta 2 folio 44. Auto de Agosto 6 de 2001, Fiscalía 12 seccional. Menciona que el occiso se le conocía como integrante de esta Banda.

³⁹ *Ibidem*. Fol. 341. donde aparecen el registro de defunción, acta de levantamiento del cadáver, fotografías tomadas al momento del levantamiento, y fotocopias del expediente que tramitó la fiscalía 12 de la unidad 2ª. Seccional, delitos contra la vida.

⁴⁰ Registro civil de defunción de Walter de Jesús Montoya García, acta de levantamiento del cadáver, fotografías de la diligencia de levantamiento, entre otras.

⁴¹ Carpeta 2. Folios 53 y ss..



modificados por los artículos 29 y 30 de la ley 40 de 1993, toda vez que se actuó por “*Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil*” y “*colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación*”, por ser la norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos. Sin embargo, mencionó el Ente Fiscal, que atendiendo el principio de favorabilidad, debe aplicarse los artículos 103 y 104 de la ley 599 de 2000.

108. Pese a que el hecho tuvo ocurrencia el 3 de diciembre de 1999, cuando aun no había entrado en vigencia la Ley 599 de 2000, que consagra en el Título II, los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario⁴², debe entenderse que se trata de un homicidio en persona protegida, por las siguientes razones: i) la conducta se consumó en desarrollo del conflicto armado interno que vive Colombia; ii) el postulado además de aceptar su responsabilidad en el asesinato del señor Montoya García, admitió haber formado parte de las organizaciones de autodefensas que tuvieron injerencia en Medellín, desde 1997 hasta 2005, iii) la víctima no integraba ninguna de las fuerzas armadas irregulares enfrentadas en Medellín, para dominar el territorio –guerrillas o autodefensas- y, iv) la víctima no tomaba parte en las hostilidades; argumentos suficientes para predicar que debe ser considerado como “persona civil”. En conclusión, considera la Sala que se violaron las normas del Derecho Internacional Humanitario, concretamente el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional II a esos convenios – artículo 4.2- que prohíben “**los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal**”,

⁴² La Ley 599 de 2000, código penal, entró en vigencia a partir del 24 de julio de 2001.



109. Así las cosas, el cargo se legalizará como homicidio en persona protegida, sin que dicha calificación atente contra el principio de legalidad, pues el deber del Estado de prevenir, investigar y sancionar las violaciones al D.I.H. se hicieron exigibles desde cuando los convenios de Ginebra de 1.949 entraron en vigor para Colombia, esto es, el 8 de mayo de 1.962 y los Protocolos, específicamente el II, desde el 15 de febrero de 1.996 en virtud de la Ley 171 de 1.994. Así lo ha reiterado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴³, al exponer que **“...es aceptable que se pueda predicar la aplicación del contenido de dichos instrumentos como fuente de derecho, en atención a la mora del legislador en acoplar las leyes a lo allí definido. Por esto, sería posible aplicar el contenido de un Tratado Internacional reconocido por Colombia respecto de algún delito allí prohibido y sancionado, aún sin existir ley interna previa en dicho sentido, sin atentar contra el principio de legalidad...”**⁴⁴.

110. Para efectos de la pena, se tendrá en cuenta la consagrada en los artículos 103 y 104, agravado por el motivo abyecto o fútil -numeral 4º -, y la situación de indefensión en que se hallaba la víctima -numeral 7º-.

111. Finalmente, siguiendo el criterio de la fiscalía, la atribución se hace como COAUTOR MATERIAL.

Homicidios y Homicidios en grado de tentativa, en persona protegida – Masacre del Kent.

112. El veintiuno (21) de julio de dos mil uno (2001) aproximadamente a las nueve (09.00) de la noche, a la parte exterior del establecimiento público de comidas rápidas denominado Parrilla Bar Laredo, ubicado en la calle 98 con

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de única instancia, radicado 33.118 contra el ex congresista César Pérez García. Radicado 33.301 de 1º de marzo de 2010; radicado 33.118 de 13 de mayo de 2010. Radicado 34.606 de 9 de diciembre de 2010; radicado 33.039 de 16 de diciembre de 2010; radicado 36.163.

⁴⁴ Ibídem.



carrera 73 A Barrio Castilla de la ciudad de Medellín, llegó un grupo de personas, que se transportaban en dos (2) vehículos y una (1) motocicleta, fuertemente armados con fusiles, ametralladoras y pistolas, algunos de ellos uniformados y con chalecos con el distintivo del C. T. I. de la Fiscalía General de la Nación; ordenaron a las personas que estaban presentes hacer una fila, los requisaron y les preguntaron si tenían armas, al recibir respuesta negativa, procedieron a dispararles de manera indiscriminada, causándole la muerte a tres (3) personas identificadas como: Álvaro de Jesús Bedoya Guzmán, John Jairo Ortega Torres y Arnobis Ortega Torres y graves heridas a William Anderson Urrego Velásquez, Héctor Fredy Rendón Castaño, Sigifredo López Medina, Jorge William Velásquez Rodríguez y Rubel Darío Varela Guzmán, quienes fueron trasladados a Centros asistenciales de la ciudad, donde les salvaron la vida. A estos hechos se les conoce como la masacre del Kent.-⁴⁵

113. El móvil para la comisión de estos hechos, conforme lo ha explicado el postulado EDISON GIRALDO PANIAGUA, se deriva de la orden dada por Daniel Mejía, siguiendo instrucciones de Carlos Castaño de realizar operaciones militares contra bandas criminales de Medellín, que no colaboraban con las autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá o que no se unían a ellas.

114. Por información suministrada al grupo de las ACCU que hacía presencia en Medellín, en el establecimiento público Parrilla Bar Laredo, el día de los hechos se encontraba el Jefe de la “Banda del Bolas”, que operaba en el Barrio Castilla y que a su turno hacía parte de la Banda de “La Terraza”, que como ya se mencionó, no se unieron a la naciente organización de autodefensas y como consecuencia, la acción militar iba encaminada a darle de baja. No obstante, realizada la masacre, la misma organización de autodefensas, tuvo conocimiento que ni entre los muertos o los heridos se encontraba Alias “El Bolas”. Así mismo, la Fiscalía Delegada de Justicia y Paz pudo determinar que las personas

⁴⁵ Audiencia de Control Formal de Cargos. Record:1.00.02



asesinadas y las heridas, eran trabajadores del sector y de empresas cercanas, que en esos momentos departían en el sitio y por ello, nunca encontró vinculación de estas víctimas con grupos ilegales y tampoco registraban antecedentes penales.

115. En diligencia de versión libre, el Postulado EDISON GIRALDO PANIAGUA⁴⁶ aceptó su participación en esta masacre, indicando que su labor se encaminó a contactar las personas que iban a cometer el hecho, mostrarles el lugar, llevarlos hasta el sitio, buscar las armas y trasladarlas hasta el establecimiento público, prestar seguridad en la zona, sacar de allí a los autores, recibirles las armas para devolverlas a la organización y finalmente informar a sus superiores sobre los resultados de la misión.

116. Con fundamento en la versión libre del postulado; con las pruebas allegadas al proceso que se adelantó en la justicia ordinaria⁴⁷; el informe No. 1151 de 23 de julio de 2001⁴⁸ rendido al Fiscal que avocó el conocimiento de los hechos; las inspecciones y necropsias realizadas a los cadáveres; los registros de defunción; las entrevistas a familiares de las víctimas y copias de las historias clínicas de los heridos, la delegada fiscal para justicia y paz imputó y formuló cargos por un concurso de Homicidios y Homicidios en grado de tentativa, que enmarca dentro de la descripción contenida en los artículos 323 y 324 del Decreto 100 de 1980, modificado por los artículos 29 y 30 numerales 4º y 7º de la ley 40 de 1993, con pena de prisión de cuarenta (40) a sesenta (60) años, por ser la norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

117. Solicita sin embargo la Fiscalía, que con fundamento en el principio de favorabilidad, al entrar en vigencia con posterioridad a la comisión del hecho, la

⁴⁶ Realizada el 7 de marzo, 14 y 15 de mayo de 2008, ante la Fiscalía de Justicia y Paz.

⁴⁷ Carpeta 2, folios 100 y siguientes, referidas al expediente con radicado 453113, fiscalía 169 seccional de Medellín, que adelantó la investigación por esta masacre.

⁴⁸ *Ibidem*. Rendido por Policía Judicial, que involucra entrevistas a heridos y familiares.



ley 599 de 2000 debe aplicarse el contenido de su artículo 103 y agravarse por los numerales 4º y 7º del artículo 104, quedando así una pena a imponer de 25 a 40 años de prisión.

118. Atendiendo a la fecha de consumación de estos hechos, -antes de la vigencia del título II, libro segundo, delitos contra el derecho internacional humanitario, del Código Penal, considera la Sala que al igual que en el hecho anterior, la adecuación típica debe hacerse como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y tentativa de homicidio de persona protegida, también en concurso homogéneo, por las mismas razones que allí se expusieron. En idéntico sentido, se entenderá el aspecto relativo a la pena, esto es, se tendrá en cuenta la establecida en los artículos 103 y 104, numerales 4 y 7, del código penal, como COAUTOR MATERIAL.

Homicidio Agravado, Desaparición forzada, Secuestro Agravado y Acto Sexual Violento en Alba Lucy Alzáte Ceballos.⁴⁹

119. El 24 de Mayo de 2001 en la Vereda El Reposo del Municipio de Valencia del Departamento de Córdoba, la señora Alba Lucy Alzate Ceballos fue retenida por alias el Zarco y EDISON GIRALDO PANIAGUA; introducida en un automotor y trasladada a un sitio conocido como vereda Perdida, entre los Corregimientos de Mieles y el Guadual; allí se la entregaron a dos (2) sujetos pertenecientes al Bloque Héroe de Tolová conocidos con el alias de El Cóndor y el Chupetín de nombre Fernando, quienes se alejaron con la víctima, por la carretera; luego de un tiempo GIRALDO PANIAGUA oyó dos (2) disparos y tuvo conocimiento que a la señora Alzate Ceballos la habían asesinado y enterrado en el lugar.

120. La orden fue impartida por Daniel Mejía a Fernando Alias “Chupetín”, éste la transmite a “El Zarco” quien a su vez busca a GIRALDO PANIAGUA para

⁴⁹ Audiencia de Control formal y Material de Cargos. Julio 30 de 2010. Record: 1.16.56.



ubicar a la víctima y trasladarla al lugar previamente acordado. Se le señaló de utilizar la actividad comercial de compra de papaya en el municipio de Valencia Córdoba y venderla en la plaza Mayorista de Medellín, para hacer inteligencia a las autodefensas y pasarle la información a la subversión.

121. La ubicación de los restos mortales de la señora Alba Lucy fue suministrada por GIRALDO PANIAGUA, quien concurrió con la comisión de exhumación de la unidad de justicia y paz el 16 de julio de 2008 hasta el sitio y allí descubrieron la fosa y el cadáver de esta víctima. Sobre el hallazgo, menciona el documento de exhumación que⁵⁰ **“...se inicia la excavación y a 47 centímetros se halla la primera evidencia que se trata de ropa interior tipo tanga, con corte en la zona púbica, se continúa la excavación con palustre...”**⁵¹. En la descripción de las prendas, se deja consignado que se encontró un saco en licra, fragmentos de bolsillo y en la descripción de la ropa interior, con corte lateral y sobre vagina superpuesto. El brassier, superpuesto, corte frontal y en tiras⁵².

122. Las anteriores evidencias probatorias, permitieron a la Fiscalía imputar y formular cargos por el delito de homicidio agravado por los motivos abyectos y fútiles y por el estado de indefensión de la víctima -numerales 4º y 7º de la Ley 599 de 2.000-.En la audiencia de legalización formal y material de cargos y sin que se presentara variación de la situación fáctica, el Ente Fiscal a más del homicidio agravado por las condiciones mencionadas, complementó la imputación jurídica con desaparición forzada y secuestro simple agravado por el artículo 270, numeral 2ª. *Si se somete a la víctima a tortura física o moral durante el tiempo que permanezca secuestrada.*”, por la forma como fue hallado el cadáver y sus prendas de vestir.

⁵⁰ Carpeta No. 2, del escrito de formulación de cargos que presentó la Fiscalía, folio 425, que contiene el acta de exhumación del cadáver, fotografías de la diligencia y detalles de la diligencia. Participaron en esta diligencia una antropóloga, un fotógrafo, un topógrafo, auxiliares de campo e investigadores.

⁵¹ Ibídem, folio 426.

⁵² Ibídem, Folio 428.



123. GIRALDO PANIAGUA, aceptó el cargo de desaparición forzada y el de secuestro simple; no así la circunstancia de agravación relacionada con la tortura porque no se enteró en detalle de lo ocurrido en el sitio donde fue asesinada esta víctima y nada le consta al respecto.

124. En los términos señalados por la Sala al momento de analizar los cargos objeto de esta decisión, el homicidio de la señora Alzáte Ceballos, también constituye una grave violación al Derecho Internacional Humanitario al atentar contra la vida de una persona que no participó directa ni indirectamente en el conflicto armado no internacional y por lo tanto se vulneró el principio de distinción que obliga a los actores armados. Así las cosas, el encuadramiento típico se hace en homicidio en persona protegida, pero para efectos de la pena se tendrá en cuenta lo dispuesto en lo normado en los artículos 103 y 104 numerales 4º y 7º de la ley 599 de 2000.

125. No ofrece ninguna duda para la Sala, la consumación del Delito de **Desaparición forzada**⁵³ atribuido y aceptado por el postulado en la diligencia de legalización de cargos, en virtud a la privación de la libertad de la señora Alba Lucy Alzate Ceballos, ocurrida el 24 de Mayo de 2001, sin que se diera información sobre su paradero, sólo hasta el dieciséis (16) de julio de dos mil ocho (2008)⁵⁴ – transcurridos más de siete años – cuando fueron exhumados sus restos mortales y como consecuencia, informada su familia respecto de tal situación, razón por la que la Fiscalía primera de la Unidad de delitos contra la libertad individual y otras garantías, de la ciudad de Montería, inició investigación preliminar – radicado 105203 - 1⁵⁵.

126. La desaparición forzada de personas, es una realidad que no constituye una novedad. Pero su carácter sistemático y reiterado, y su utilización como una

⁵³ Audiencia de Control Formal y material de cargos. Julio 30 de 2010. Record 1.51.00.

⁵⁴ Carpeta No. 2, fol. 425. Diligencia de Inspección a Cadáver – Exhumación.

⁵⁵ *Ibidem*. Folio 411 y siguientes



técnica destinada a lograr no sólo la desaparición momentánea o permanente de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, ha sido relativamente reciente⁵⁶.

127. En el plano universal se encuentran documentos⁵⁷, que abordan la problemática de los desaparecidos a partir de los derechos reconocidos para los individuos por instrumentos internacionales⁵⁸ y otros, según los cuales se configura la desaparición forzada cuando concurren los siguientes elementos: la privación de la libertad de una persona por agentes gubernamentales, por grupos organizados o por particulares que actúan a nombre del gobierno o con su apoyo, autorización o asentimiento, y la negativa a revelar su suerte o paradero o a reconocer que ella está privada de la libertad sustrayéndola así a toda protección legal⁵⁹.

128. Para el sistema de las Naciones Unidas, la desaparición forzada es concebida como un típico crimen de Estado, cuando éste actúe a través de sus agentes o de particulares que obran en su nombre o con su apoyo directo e indirecto, sin introducir distinción alguna entre la privación de la libertad de naturaleza legítima o arbitraria⁶⁰.

129. De manera similar, en el sistema interamericano la desaparición forzada puede cometerla cualquier persona siempre que actúe “con la autorización, el apoyo y la aquiescencia del Estado”, tal como lo tiene previsto el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada⁶¹: *“Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por*

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-317 del 2 de mayo de 2002

⁵⁷ Resolución 33/173 de 1978 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

⁵⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de 1966; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969

⁵⁹ Resolución 47/133 de 1992 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas ONU.

⁶⁰ Corte Constitucional, Ibídem

⁶¹ Suscrita el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará



agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y demás garantías procesales pertinentes”.

130. En Colombia, la prohibición de desaparición forzada está consagrada por el artículo 12 de la Carta Política⁶² y en el ordenamiento Penal desde la promulgación de la Ley 589 del 6 de junio de 2000, que adicionó el artículo 268 del Decreto 100 de 1980, posteriormente incluida en el proyecto que se convirtió en Ley 599 de 2000, que en el artículo 165 tipifica el delito de desaparición forzada de personas, conservando la misma descripción prevista por la ley 589 y de manera similar a la definición contenida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y con el Texto de la Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas⁶³.

131. El mencionado artículo 165, fue demandado ante la Corte Constitucional⁶⁴, que al momento de pronunciarse al respecto, declaró inexecutable la expresión: *“perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley”*, al considerar que no era necesario que el sujeto activo perteneciera a un grupo armado ilegal porque excluía a otros actores que podían cometer ese delito. Al respecto precisó: “En efecto, el sujeto activo allí determinado excluye a otros que potencialmente también pueden realizar el supuesto fáctico penalizado en la norma, a saber:

- a- El particular que no pertenezca a ningún grupo. Es decir, quien realiza el hecho punible individualmente o *motu proprio*.
- b- El particular que pertenezca a un grupo pero que éste no sea armado

⁶² Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁶³ Corte Constitucional, *Ibidem*

⁶⁴ Corte constitucional *Ibidem*



c- El particular que pertenezca a un grupo armado pero que no se encuentre al margen de la ley.”

132. Hechas las anteriores precisiones, es claro que se configura el delito de Desaparición Forzada, en la medida que el postulado aceptó haber privado de la libertad a la señora Alba Lucy Alzate Ceballos el 24 de Mayo de 2001, sin dar ningún tipo de información al respecto a los familiares, quienes por ese motivo permanecieron en un estado de angustia hasta el dieciséis (16) de julio de dos mil ocho (2008), cuando fueron exhumados sus restos, gracias a la declaración dada por el postulado, circunstancia que configura la causal tercera de atenuación punitiva descrita por el artículo 167 de la ley 599 de 2000.

133. En consecuencia, se legaliza el cargo de Desaparición Forzada formulado al postulado EDISON GIRALDO PANIAGUA a título de autor material, en los términos previstos por los artículos 165 y 167 del Código Penal.

Secuestro simple agravado

134. La Fiscalía adicionó los punibles de secuestro simple agravado, conforme a lo dispuesto por el artículo 269 y 270 numeral 2º del Decreto 100 de 1980 por la retención de la señora Alzate Ceballos, hasta cuándo fue asesinada y las deducciones realizadas como consecuencia de los hallazgos en los restos óseos al momento de la exhumación, especialmente en las prendas íntimas, lo que hacía presumir que fue sometida a tortura física o a violencia sexual mientras estuvo secuestrada.

135. No comparte la Sala esta adecuación típica, por cuanto la privación de la libertad de la víctima tenía como fin principal causarle la muerte y evitar que sus allegados conocieran de su paradero, al punto que solo se vino a tener noticias suyas, transcurridos siete años, cuando el postulado dio información que



permitió ubicar el lugar donde había sido enterrado su cadáver, situación que difiere del delito de secuestro, en donde la finalidad del sujeto activo del comportamiento no se agota en la privación transitoria de la libertad, pues ello se convierte en un medio para obtener un fin diverso.

136. Sobre el particular, la Corte Constitucional estableció las diferencias entre una y otra conducta punible, cuando expuso lo siguiente:

137. *El delito de secuestro se caracteriza por el carácter transitorio de la privación de la libertad a que se somete a la víctima y, en la gran mayoría de los casos, la finalidad que persigue el sujeto activo del delito no se agota en el acto del secuestro ya que éste es asumido como un medio para conseguir un fin diverso. De allí que en estos supuestos al autor le interese que se conozca su acto pues ese es el primer paso con miras a la realización de las exigencias que tiene en mente.*

138. *En el delito de desaparición forzada, en cambio, el actor no pretende arrebatar, sustraer, retener u ocultar transitoriamente a una persona sino privarla de la libertad, ocultarla y no dar información sobre su paradero. De allí que el autor, lejos de buscar que se conozca el acto material del delito, pretenda que tanto su comportamiento como la suerte de la víctima, permanezcan en la clandestinidad pues se trata de un delito que no es concebido como un instrumento para la realización de otros propósitos previstos en el tipo sino como un delito cuyo fin se agota en su sola consumación.”⁶⁵*

139. Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el caso concreto se presenta un concurso aparente entre secuestro y desaparición forzada que como se pudo establecer se resuelve con la aplicación del segundo tipo penal mencionado, no sólo porque se acreditan los elementos estructurales del mismo,

⁶⁵ Sentencia C-400 de 2003. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño



sino porque la motivación del punible –ser informante de subversión – y la forma en que fueron cometidos los hechos, responde a unos patrones de comportamiento propios de los grupos de autodefensas, que asesinaban a las personas y luego las enterraban, las arrojaban a los ríos y las desmembraban, con la finalidad de que no fueran halladas.

140. En tales condiciones, no se legalizará la adición del cargo de secuestro realizada por la Fiscalía en desarrollo de la audiencia de control formal y material pese a que el postulado aceptó su responsabilidad.

141. Finalmente, en lo que hace a la petición del representante legal de las víctimas indirectas en el homicidio de la señora Alba Lucy Alzate Ceballos, para que se determine si conforme a la narración de estos hechos se incurrió también en acto sexual violento (artículo 299 del Decreto Ley 100 de 1.980), considera la Sala que no hay duda sobre la agresión sexual a esta víctima. No de otra forma se explica la manera como se hallaron algunas prendas de vestir y en general su cadáver, según se puede apreciar en el acta de diligencia de inspección a cadáver, que se levantó durante la exhumación efectuada el 16 de julio de 2.008, que menciona entre otros aspectos: “...**al llegar al sitio se proceden a realizar pozos de sondeo, arrojando resultados positivos para restos óseos humanos, ..., se inicia la excavación y a 47 centímetros se halla la primera evidencia que se trata de ropa interior tipo tanga, con corte en la zona pública ...**”⁶⁶; igualmente en la descripción de las prendas de vestir, se consignó en la parte relacionada con interiores, que éstos tenían corte lateral, superpuestos sobre la vagina y el brassier superpuesto, con corte frontal y en tiras⁶⁷.

⁶⁶ Carpeta No. 2 contentiva del escrito de acusación, presentada por la Fiscal delegada, folio 426.

⁶⁷ *Ibidem*, folio 428.



142. La afirmación de la Sala sobre la agresión sexual de que fue víctima la señora Alzate Ceballos antes de ser asesinada, no es gratuita. De una parte, el hecho de haberla hallado semidesnuda en la fosa, su ropa interior “cortada y sobrepuesta” es indicativo del vejamen a que fue sometida y, de otra, esta clase de conductas no fueron ajenas a la organización de autodefensas, según se está documentando en las distintas audiencias de legalización de cargos⁶⁸. Los cuerpos de las mujeres siguen haciendo parte del campo de batalla porque al accederlas, se humilla a los hombres que participan en el conflicto⁶⁹. La dificultad estaría en establecer si se trató de un acceso carnal o de un acto sexual, no como un delito atentatorio de la libertad sexual, sino como un crimen de guerra.

143. No obstante lo anterior, esta conducta no fue imputada, ni formulada en cargos, ni adicionada en la audiencia de legalización, por lo que no puede ser objeto de pronunciamiento en este momento procesal, pero se exhorta a la Fiscal delegada para que documente este hecho y si lo considera jurídicamente viable, lo impute no solo a GIRALDO PANIAGUA, sino a quienes con él participaron.

Homicidio en Persona Protegida de Hernando Martínez.

144. El veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004), cuando el señor Hernando Martínez identificado con la C. de C. No. 12.966.166 de Pasto y a quien se le conocía como “El Cachaco”, se dirigía en un bus de servicio público desde Montería al Corregimiento de las Palomas, dos (2) sujetos que se movilizaban en una motocicleta hicieron parar el automotor en el sector conocido como los Llantos, al mismo se subió EDISON GIRALDO PANIAGUA buscó a la víctima y lo obligó a descender. Luego le ordenó al conductor del vehículo seguir

⁶⁸ A manera de ejemplo en la legalización de cargos del postulado José Rubén Peña Tobón, bloque Vencedores de Arauca, radicado 1100160002532008-83194, se decidió sobre dos delitos sexuales.

⁶⁹ Son frases de DONNY MEERTENS, en su libro “Bandoleros, gamonales y campesinos”, página 19.



su marcha. En ese sitio el señor Martínez fue asesinado de cuatro disparos, por el citado GIRALDO PANIAGUA y su compañero Víctor Darío López.

145. Según la versión libre rendida por GIRALDO PANIAGUA⁷⁰, la muerte del señor Hernando Martínez obedeció a la orden directa impartida por Diego Fernando Murillo Bejarano – Alias Don Berna -, por cuanto tenía conocimiento que esta persona era un líder comunitario que se oponía a las políticas de la organización de autodefensas, especialmente con las actuaciones del bloque Héroes de Tolová, que tenía influencia en esa zona.

146. El postulado EDISON GIRALDO aceptó que personalmente cometió esta conducta, al disparar contra el señor Martínez, pero también colaboró identificando a la víctima, ubicándola, haciendo los seguimientos tendientes a asegurar la efectiva consumación del ilícito; es decir, actuó con absoluto conocimiento del hecho a ejecutar porque esta persona se oponía a las políticas de la organización de autodefensas.

147. Por tratarse de una víctima ajena al conflicto armado, y con el mismo razonamiento que se viene haciendo en los homicidios objeto de esta legalización, concluye la Sala que se debe legalizar conforme lo solicitó la Fiscalía, esto es, homicidio en persona protegida, aclarando que no concurre el aumento punitivo establecido en el artículo 14 de la ley 890 de julio 7 de 2004, pese a que los hechos ocurrieron con posterioridad (Septiembre 24 de 2004), por cuanto la misma disposición en su artículo 15 determinó de manera expresa que la ley tenía vigencia a partir del primero (01) de enero de dos mil cinco (2005). La legalización se hace como COAUTOR MATERIAL.

148. Quedó claro, entonces, que los homicidios aquí legalizados deben ser considerados como una grave afectación al derecho internacional humanitario,

⁷⁰ Rendidas el 7 de marzo y el 10 de noviembre de 2008 ante la Fiscal de Justicia y Paz.



pues se ejecutaron en desarrollo del conflicto armado en contra de personas que no participaron directa o indirectamente en el mismo. Pero además, estos asesinatos merecen ser calificados como delitos de lesa humanidad porque no se trata de hechos aislados, según lo muestran las estadísticas de la fiscalía, al informar que durante la permanencia de estas organizaciones armadas, -Bloques Metro, Cacique Nutibara y Héroes de Granada- en Medellín, específicamente en las Comunas donde tuvieron injerencia, se ha documentado la ocurrencia de 251 homicidios; que obedeció a la política de exterminio de la organización de asesinar a los miembros de las bandas y combos que no se plegaran a ellos, así como a quienes fueran señalados como subversivos o sus auxiliares. Las víctimas en todos los casos es la población civil, es decir, personas que no hicieron parte del poder organizado de donde proviene la violencia, sino que fueron particulares señalados de pertenecer a bandas o combos de la ciudad de Medellín que se negaron a conformar las autodefensas o de ser informante de la guerrilla—el caso de la señora Alba Lucy Alzate Ceballos- o un líder comunal - el de Hernando Martínez-.

149. En cada una de las conductas desplegadas por el señor GIRALDO PANIAGUA, éste conocía las políticas de la organización de autodefensas, las aceptó y las ejecutó en cumplimiento de las ordenes que provenían de la cúpula.

150. Ahora bien, es claro que esta categoría delictiva –lesa humanidad- no forma parte de nuestra normatividad penal, aunque algunos punibles como la desaparición forzada, el desplazamiento forzado, tortura y otros están contenidos en diferentes títulos de la parte especial del código penal; sin embargo este no es un impedimento para que se pueda atribuir esta modalidad cuando se cumplen los presupuestos para calificarlos como tal. Ya en decisión anterior, esta Sala hizo un análisis detallado del fundamento jurídico que permite adjetivar algunas conductas de los paramilitares, como agresiones de lesa



humanidad⁷¹, como ocurre con los asesinatos objeto de esta legalización, cometidos dentro del conflicto armado.

151. En consecuencia, se legalizaran los cargos parciales aceptados por el postulado GIRALDO PANIAGUA, en los términos referidos con antelación.

152. En firme esta decisión, se dará inicio al Incidente de Reparación Integral, atendiendo a la solicitud de los Apoderados de víctimas y de la delegada para justicia y paz, de la Fiscalía General de la Nación.

153. Debe indicar igualmente la Sala, que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Reposición y Apelación.

154. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

155. **PREMIERO. DECLARAR** que con fundamento en lo expuesto, lo justificado por la Fiscalía y los elementos de juicio aportados al proceso hasta el momento, se encuentran reunidos los requisitos de elegibilidad.

156. **SEGUNDO. DECLARAR** la legalidad formal y material del cargo de Concierto para Delinquir Agravado, con las modificaciones y aclaraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

⁷¹Radicado 110016000253200680281, postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, sentencia de 2 de diciembre de 2010, párrafos 243 y ss.



157. **TERCERO. DECLARAR** la legalidad formal y material del cargo de utilización ilegal de uniformes e insignias de uso privativo de las fuerzas Militares, conforme a lo expuesto en esta determinación.

158. **CUARTO. DECLARAR** la legalidad formal y material de los cargos de Homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa y homicidio en persona protegida, en los términos consignados en la motivación anterior.

159. **QUINTO. DECLARAR** la legalidad formal y material del cargo de Desaparición forzada, de acuerdo a lo expuesto en la motivación anterior.

SEXTO. NO LEGALIZAR el cargo formulado y aceptado de Secuestro Agravado, teniendo en cuenta la motivación realizada en párrafos anteriores.

160. **SEPTIMO.** Ejecutoriada la presente decisión, se dará inicio al incidente de reparación integral, en atención a lo expuesto por los señores representantes de Víctimas y la Fiscalía Delegada que solicitaron su apertura.

161. **OCTAVO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOFIQUESE Y CUMPLASE

ULDI TERESA JIMENEZ LOPEZ

Magistrada

EDUARDO CASTELLANOS ROSO

Magistrado

LESTER MARIA GONZALEZ R.

Magistrada